

6.342.-

LEY N° 6.342.-

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN

SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

ARTICULO 1°.- Institúyese el "Plan de Ahorro Forestal Voluntario", sujeto a las modalidades y condiciones que se establecen en la presente Ley y su reglamentación.-

ARTICULO 2°.- El Plan de Ahorro Forestal Voluntario, funcionará en base a programas de forestación que el Poder Ejecutivo organizará y desarrollará en el ámbito de la Provincia, por intermedio de los organismos competentes, y en las condiciones que establezca la reglamentación.-

ARTICULO 3°.- Por cada programa forestal que se desarrolle la Provincia emitirá timbres-estampillas destinados a ser adquiridos por las personas interesadas, incluyendo educandos de los niveles pre-primario; primario; secundario; terciario y universitario, siendo los mismos de carácter intransferibles; su valor será equivalente a un árbol o fracción del mismo. Se proveerá a los ahorristas de las respectivas constancias debidamente numeradas e identificadas como pertenecientes al Ahorro Forestal Voluntario.-

ARTICULO 4°.- A los efectos del control y conservación de timbres-estampillas el organismo de aplicación implementará un sistema de registro especial el que identificará al ahorrista y a tal fin, deberá contener los siguientes items:

- a) Datos personales del ahorrista.
- b) Programa Forestal del cual participa.
- d) Timbres-estampillas adquiridas.

ARTICULO 5°.- Los timbres-estampillas serán emitidos por serie, según corresponda a cada uno de los programas forestales a desarrollar y numerados por su orden de acuerdo a lo que establezca el organismo de aplicación quien determinará los cupos anuales máximos a adquirir por serie y por ahorrista.-

ARTICULO 6°.- El valor de los timbres-estampillas será equivalente al costo estimado del árbol o fracción del mismo al momento de la corta.

6.342.-

Dicho valor será actualizado y fijado en la forma que la reglamentación determine.-

ARTICULO 7°.- Los programas forestales serán ejecutados por empresas o particulares interesados en la forestación, mediante crédito otorgado por la provincia según lo recaudado por la venta de timbres-estampillas.

La Provincia podrá ceder las tierras fiscales para que en ellas se lleven a cabo los programas forestales, conforme a la legislación vigente.-

ARTICULO 8°.- Los reintegros de capital con más las ganancias producidas por intereses, serán efectivizados en el tiempo que la reglamentación determine de acuerdo al programa forestal que corresponda.-

ARTICULO 9°.- El estado provincial garantizará un mínimo de árboles según el programa forestal que corresponda y exigirá a las empresas o personas favorecidas con los créditos un seguro especial contra siniestros que proteja la inversión.-

ARTICULO 10°.- Créase una cuenta especial, que se abrirá en el Banco de San Juan S.A. en Dólares Estadounidenses, que se denominará "PLAN DE AHORRO VOLUNTARIO" y funcionará bajo el siguiente régimen:

1) Recursos: Se acreditará a ella:

- a) Los recursos provenientes de la aplicación de la presente ley.
- b) Aportes reintegrables y/o no reintegrables otorgados por organismos nacionales, instituciones públicas o privadas nacionales e internacionales.
- c) Legado o donaciones.
- d) Recurso que el estado provincial le asigne.
- e) El producido de las operaciones que tienden a preservar constante el valor del capital según lo reglamente el organismo de aplicación.

2) Erogaciones: Se debitará en ella:

- a) Las inversiones y gastos que demande el cumplimiento de los programas forestales.

3) Sobrantes al cierre del ejercicio:

El superávit anual pasará automáticamente como recurso del ejercicio al siguiente.

6.342.-

4) Administración:

- a) La administración de la cuenta estará a cargo del organismo de aplicación y del jefe del área administrativa que la reglamentación determine, quien será responsable de efectuar las rendiciones al Tribunal de Cuentas, de conformidad con la Ley de Contabilidad y Concordante de su reglamentación y suministrará a la Contaduría General de la Provincia, los estados contables pertinentes. La Contaduría General de la Provincia podrá realizar auditorías en forma periódica.
- b) Las erogaciones deberán realizarse de acuerdo con las disposiciones de la Ley de Contabilidad de la Provincia y demás disposiciones vigentes y aquellas que específicamente se determine en la reglamentación.
- c) El organismo de aplicación deberá implementar una contabilidad que permita determinar costos de producción y resultados anuales de las operaciones.-

ARTICULO 11°.- Los reintegros se harán por intermedio del Banco San Juan ante la presentación de los timbres ahorrados y/o títulos que los representen, previa certificación del organismo de aplicación. Los importes correspondientes serán debitados de la cuenta referida en el Artículo anterior.-

ARTICULO 12°.- Anualmente el organismo de aplicación establecerá normas de estímulo que permitan premiar en dinero o becas especiales a los suscriptores en proporción a su ahorro de acuerdo a las posibilidades económicas financieras de los distintos programas.-

ARTICULO 13°.- El presente régimen de ahorro queda exento de todo tipo de impuesto, tasa o contribución.-

ARTICULO 14°.- De existir créditos fiscales, subsidios u otros aportes nacionales e internacionales para programa de forestación el Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de la Producción, podrá realizar un programa de forestación de menor costo por árbol y/o volcar dicho importe a un programa forestal ya iniciado, determinando el beneficio adicional al ahorrista.-

ARTICULO 15°.- Será obligatoria la enseñanza del ahorro forestal voluntario que prevé esta ley en todos los establecimientos educativos de la Provincia, sean públicos o privados y abarcará los niveles inicial, primario, medio y terciario.-

ARTICULO 16°.- El Poder Ejecutivo por intermedio del Ministerio de Educación, dictará las normas pertinentes para la inclusión en los planes y programas de establecimientos educacionales, de la enseñanza y difusión del ahorro forestal voluntariosa partir del período lectivo 1994.-

ARTICULO 17°.- Los objetivos de la enseñanza del AHORRO FORESTAL VOLUNTARIO son:

- a) Despertar el hábito del ahorro como previsión del futuro para facilitar así la continuidad de los estudios en los distintos niveles.
- b) Permitir la autofinanciación de los estudios.
- c) Fomentar el ahorro provincial como fuente del desarrollo cultural.
- d) Contribuir a modernizar los hábitos de inversión de la población, difundiendo una modalidad adecuada a los sectores que generalmente no tienen posibilidades de prever el futuro económico educativo.
- e) Asegurar y facilitar el desarrollo y el bienestar humano con ahorros genuinos.
- f) La preservación y cuidado del medio ambiente.-

6.342.-

ARTICULO 18°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

-----0o0o0-----

Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, a un día del mes de julio del año mil novecientos noventa y tres.-